



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por I.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento público de carreteras (EXP. 228/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley.

Desde luego, es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e. y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

carreteras, presentado el 19 de marzo de 2003, por I.C.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el vehículo propiedad de la reclamante, conducido por su esposo M.M.P. el día 3 de marzo de 2003, sobre las 15.30 horas, por la carretera LP-1, desde Los Sauces hacia Santa Cruz de La Palma, a unos 25 metros después de pasar el tercer túnel tras el Restaurante "Los Roques", cayeron algunas piedras sobre dicho vehículo procedentes de un desprendimiento de los márgenes de la vía, provocando la rotura de la luna delantera, solicitando que se le indemnice en la cantidad de 331'25 €, a la cual asciende el importe de la reparación del desperfecto a efectuar, como se desprende de dos facturas que aporta.

La PR desestima la reclamación, al entender que no se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio, ya que no considera probado por la reclamante que el daño producido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos a cargo de la Corporación Insular.

II

1. El interesado en las actuaciones es I.C.P., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado quien deduce la presente pretensión indemnizatoria (art. 142.1 LRJAPPAC, en relación con los arts. 139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, según se adelantó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. La solicitud se formula el 5 de marzo de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (3 de marzo de 2004) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, como el probatorio, o el de audiencia, sin que el mismo alegara nada a la vista del expediente; se salva un error relativo a la intervención, con subsiguiente Informe, de la Policía Local. La PR se formula e informa debidamente; pero se incumple el plazo resolutorio, sin culpa de la interesada, ascendiendo actualmente la demora a más de un 50% de ese plazo.

3. El Servicio de Carreteras del Cabildo Insular informa que no le consta la producción desprendimiento alguno en esa parte de la vía, ni que se hubiere ocasionado accidente alguno. Al Destacamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil no le consta el acaecimiento de accidente alguno en ese punto y fecha. La Policía Local de San Andrés y Sauces informa inicialmente (21 de junio 2004) que ninguna denuncia se ha recibido en sus dependencias dando cuenta de tal accidente; sin embargo, posteriormente corrige esta inicial manifestación adjuntando denuncia de M.M.P. relativa a la producción del mismo, describiéndolo en sus detalles.

4. Por último, cabe indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (arts. 42.2 LRJAPPAC y 13.3 RPRP), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, no se comparte la opinión del instructor, pues ha de entenderse suficientemente constatada la producción del hecho lesivo y, en concreto, su causa. En primer lugar, es indicativo de ello que el conductor denunciara el accidente ante la Policía Local al día siguiente de tenerlo y que, además de acudir enseguida a que se apreciara el desperfecto a una dependencia del propio Cabildo, presentara la reclamación ante éste a los dos días.

Por otro lado, no sólo en el lugar son posibles las caídas de piedras sobre la vía, desprendiéndose del talud cercano, sino que esos desprendimientos y su efecto consiguiente son frecuentes, aunque sean piedras pequeñas las caídas, de modo que no se producen grandes derrumbes o avalanchas y ha de ser normal la presencia de aquéllas junto a la carretera. Lo que, precisamente, ocurre en este supuesto, siendo

lógico que no se conociera o avisara la caída producida. Además, el desperfecto que tiene el coche de la interesada es propio del impacto de una piedra sobre su parabrisas, de pequeño tamaño y cayendo desde arriba, ajustándose a la causa alegada del accidente y su efecto.

2. Por otro lado, aunque sus declaraciones deban tomarse con precaución y teniendo en cuenta su condición, se observa que el accidente se presenció por el esposo de la interesada, que conducía el coche y presentó la denuncia, y por ella misma, debiendo observarse que sus actuaciones son contestes entre sí y congruentes con los datos o circunstancias antes indicadas, de manera que cabe tenerlas en cuenta de apoyar la verosimilitud de las alegaciones de la interesada sobre la producción del hecho lesivo, su causa y su efecto.

3. Considerando acreditado el hecho lesivo, hay conexión entre el funcionamiento, inadecuado por omisión, del servicio y el daño, valorado como costo de reparación del desperfecto sufrido, siendo además la causa del mismo imputable a la Administración en exclusiva, no acreditándose, siquiera en parte, concausa por intervención de tercero o del conductor del coche accidentado. Por tanto, debe estimarse la reclamación e indemnizarse a la interesada en la cuantía a la que ascienden las facturas de reparación aportadas, correctamente emitidas en su contenido y valoraciones en cuanto ajustadas al desperfecto a reparar, actualizada en su caso por la demora producida en resolver en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, pues existiendo responsabilidad de la Administración consultante en la producción del daño, debe indemnizarse a la reclamante por el importe de su reclamación, que asciende a la cantidad de 331,25 euros.